

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

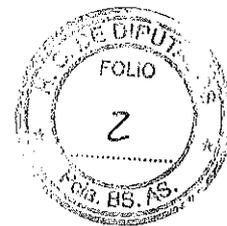
ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 9686 "NUEVO RÉGIMEN PARA EL COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 1°: El Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires desenvolverá las actividades derivadas de lo dispuesto en la presente Ley, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público **no estatal.**"*

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el inciso t), Artículo 14° la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"t): **Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Gestión Social Profesionalmente Responsable, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.**"*

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el Artículo 15° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 15°: El Consejo Directivo está compuesto por doce (12) miembros titulares y seis (6) vocales suplentes. Son cargos del Consejo Directivo: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Prosecretario; Tesorero; Protesorero y Vocales.

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el Artículo 16° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período.**”

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el Artículo 24° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24°: El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros del Consejo Directivo. Durarán en sus cargos cuatro (4) años y pueden ser reelectos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período.**

Los miembros suplentes reemplazan a los titulares en caso de impedimento permanente o temporario, según el orden de su elección.

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el Artículo 29° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29°: Los Distritos desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, por conducto de un Consejo de Distrito, integrado por un (1) Presidente, cuatro (4) Vocales titulares y dos (2) suplentes. Al entrar en funciones designará de entre sus miembros titulares al Secretario y Tesorero, así como también al que haya de reemplazar al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente.

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo de Distrito, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el Artículo 30° de la Ley 9686 "NUEVO RÉGIMEN PARA EL COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30°: Los miembros de los Consejos de Distrito duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período."

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el Artículo 40° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

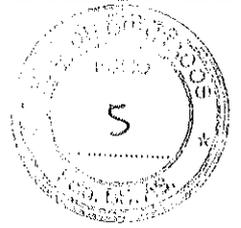
"Artículo 40°: La elección de miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina se efectuará por lista completa.

Se elegirán nominativamente los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo.

Las listas deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el Artículo 45° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45°: Las Asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio o de los Distritos designarán una Comisión Electoral cuyo Presidente será el de la Asamblea y estará integrado en igual número por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de los votos y decidirá respecto de las impugnaciones de los mismos. **Tanto en la conformación como las designaciones en la Comisión Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por**



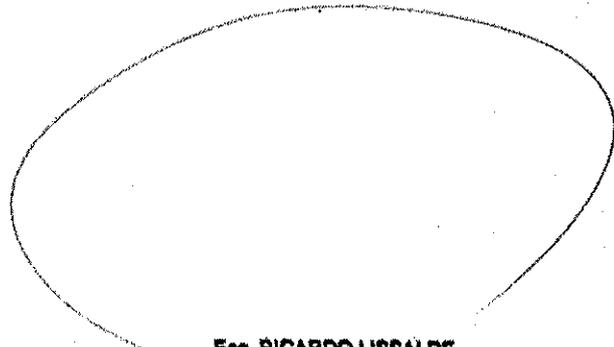
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

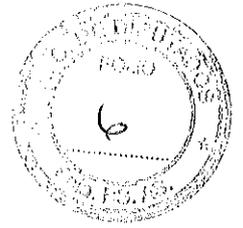
ARTÍCULO 10°: Modifíquese el Artículo 76° de la Ley 9686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76°: Las resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula como asimismo las que impongan las sanciones de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, serán recurribles por ante **el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos**, en turno en la ciudad de La Plata, según lo establecido por Ley 12.008. El recurso deberá fundarse en el acto de su presentación y tendrá efecto suspensivo. El Colegio deberá elevar el recurso y las actuaciones administrativas dentro del plazo de diez (10) días. El Tribunal deberá dictar resolución sobre la legitimidad del procedimiento y la razonabilidad de la sanción, dentro del plazo de sesenta (60) días de recibidas las actuaciones."

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

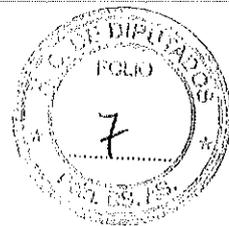
El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma al Decreto-Ley 9.686 "**Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires**", normativa sancionada el 26 de marzo de 1981. Fue reglamentada por el Decreto 1.420, de fecha 21 de septiembre de 1983.

Este Decreto-Ley de creación del Colegio de Veterinarios ha tenido hasta la fecha varias modificaciones, las que han sido introducidas por el Decreto-Ley 10.071 y por la Ley 12.008.

Mediante este proyecto modificatorio, se trata en primer término, establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 1° del Decreto-Ley 9.686.

En segundo término, se prioriza asegurar que el Consejo Directivo, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Gestión Social Profesionalmente Responsable, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación surge a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso la comunidad veterinaria. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en tiempo y forma, a través de soporte magnético on-line en la página Web oficial del Colegio.

En tercero, quinto y sexto término, se proponen que, **tanto en la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y en los Consejo de Distrito, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.** Ello implica una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

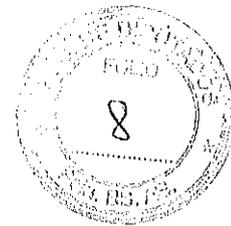
masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

También, se busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Colegio. Ello, no surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se plantea en cuarto, quinto y séptimo término, que los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distrito, deben **poner fin a las reelecciones indefinidas**, permitiéndose **en forma consecutiva por un (1) solo período**. En caso de **haber sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los otros Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período**.

Es hora de que estas instituciones entiendan que para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Colegio y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En octavo término, se presenta que, para la conformación de las listas, **deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Los citados principios, se encuentran incluidos en los artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

En noveno término y en sintonía con lo propiciado para el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina **en la conformación y las designaciones** por parte de las autoridades del Colegio o de los Distritos cuando establezcan la **Comisión Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.**

Por último, en décimo término, se promueve una modificación de tal manera que los colegiados, agotadas todas las instancias recursivas ante las autoridades del Colegio, tengan la oportunidad legal de recurrir ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, a los efectos de solicitar una resolución judicial sobre el procedimiento, la legitimidad y la legalidad de la sanción que se les impusiera.

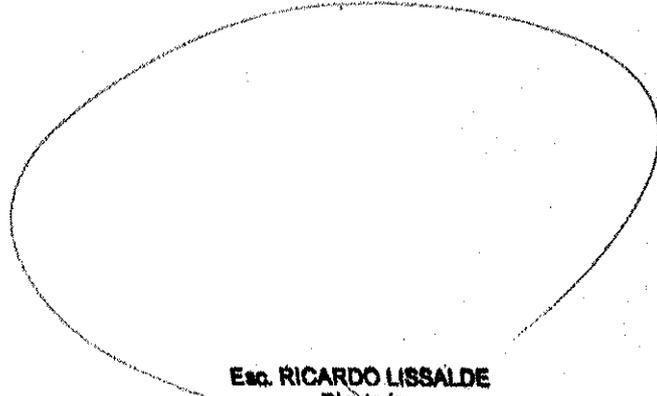
En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de instituciones son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

EXPTE. D- 2425 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados
acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.